



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-050392

Lima, 23 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2111-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2110-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS KARY'S E.I.R.L. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE BAGUA Y
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1609-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de diciembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de octubre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Amazonas) realizó una supervisión regular documental (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la Estación de Servicios de titularidad de Estación de Servicios Kary's E.I.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en la Av. Héroes del Cenepa N° 2126 Mz. 24 Lt. 3 y 4 en el distrito y provincia de Bagua, del departamento de Amazonas.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/ODES AMAZONAS de fecha 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión²), a través del cual, la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1457-2019-OEFA/DFAI-SFEM³ de fecha 4 de noviembre de 2019, notificada el 13 de noviembre de 2019⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el Sistema de gestión electrónica

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20487899608.

² Folios 2 al 7 del expediente.

³ Folios 12 al 15 del Expediente.

⁴ La Resolución Subdirectoral N° 1457-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 4463-2019, el día miércoles 13 de noviembre de 2019, a las 09:20 a.m. Cabe señalar que, ante la negativa de recepción, se procedió a dejar bajo puerta.

⁵ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de documentos del OEFA - Siged, tal como se aprecia a continuación:

The image displays two screenshots of the OEFA Siged system interface. The top screenshot shows the search criteria form, and the bottom screenshot shows the search results table.

Top Screenshot: Search Criteria Form

General

- Bandeja de Entrada (285)
- Crear Registro
- Registros Enviados
- Registros Guardados
- Registros Archivados
- Notificaciones (0)
- Despachos (0)
- Búsqueda Integral (0)
- Formatos para solicitar configuraciones

Reportes

Búsquedas Guardadas

Búsqueda avanzada Buscar documento...

SFEM, USUARIO3 Usuario Final

Criterios de la búsqueda

Registro

Número:

Título:

Actividad:

Proceso:

Responsable:

Administrado: ESTACION DE SERVICIOS KARYS E I.R.L. (RUC: 20407899)

Fecha creación

Inicio: 13/11/2019

Fin: 18/12/2019

Documento y archivo

Tipo: Seleccione

Número:

Título:

Contenido del archivo (se busca dentro del archivo):
Para una búsqueda exacta coloque entre comillas la frase que desee buscar

Fecha creación

Inicio:

Fin:

¿Anulados?:

Limpiar Buscar

Bottom Screenshot: Search Results Table

Búsqueda avanzada Buscar documento...

SFEM, USUARIO3 Usuario Final

Criterios de la búsqueda

Resultado de la búsqueda

Buscar Registro

Título	Número	Creador	Administrado	Proceso
--------	--------	---------	--------------	---------

Página 0 de 0

Guardar Búsqueda

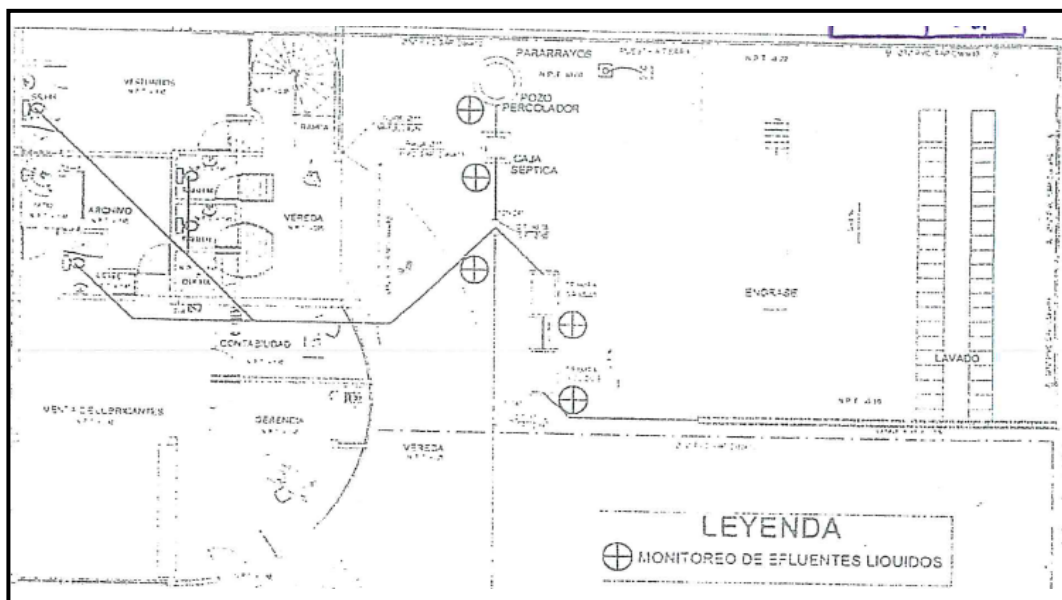
Fuente: <https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/> revisado por última vez el 18 de diciembre de 2019.

- Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1609-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de diciembre de 2019, mediante el cual, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1 **Único hecho imputado:** Durante el primer trimestre del periodo 2017, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en los cinco (5) puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, no evaluó los parámetros Temperatura, pH, Sólidos Totales en Suspensión, Coliformes totales y Coliformes fecales. Asimismo, durante el segundo trimestre del periodo 2017, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en los cinco (5) puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, no evaluó los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Temperatura, Sólidos Totales en Suspensión, Coliformes totales y Coliformes fecales.
6. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 057-2005-MEM/AEE del 08 de febrero de 2005⁶, por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas de Amazonas, correspondiente a la estación de servicios de titularidad del administrado.
7. De la revisión del EIA⁷ del administrado, se desprende que el mismo se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral, en cinco (5) puntos de monitoreo (según el Plano adjunto al EIA) y considerando ocho (8) parámetros, tal como se muestra a continuación:

Plano de puntos de monitoreo de efluentes líquidos



Fuente: Página 97 del archivo digital denominado "R.D. N 057-2005-MEM-AAE - EIA" contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

⁶ Páginas 1 a 2 del archivo digital denominado "R.D. N 057-2005-MEM-AAE - EIA" contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

⁷ Página 39 (parámetros) y 97 (puntos de monitoreo) del archivo digital denominado "R.D. N 057-2005-MEM-AAE - EIA" contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

Parámetros y frecuencia del monitoreo de efluentes líquidos

TIPO DE PARÁMETRO	LUGAR DE MONITOREO	FRECUENCIA
Efluentes Líquidos		
DBO Aceites y grasas DQO Temperatura pH Sólidos suspendidos totales Coliformes totales Coliformes fecales	(...)	Trimestral

Fuente: Página 39 del archivo digital denominado "R.D. N 057-2005-MEM-AAE - EIA" contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, la OD Amazonas concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes líquidos en todos los parámetros y puntos establecidos en su EIA, durante el primer y segundo trimestre del periodo 2017.
9. Al respecto, el Artículo 3^{o9} del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, "Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos", establece que se denomina efluente de las actividades de hidrocarburos a los flujos o descargas a **cuerpos receptores (ambiente)**, siendo estos a su vez, cualquier corriente natural o cuerpo de agua:

"(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).*
- **Cuerpo Receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.*

(énfasis agregado)

10. En la misma línea, la doctrina señala que, un "cuerpo receptor" es *aquel espacio (agua, aire, suelo) que recibe un efluente líquido o emisión de gases proveniente de una operación (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización de hidrocarburos). Por este motivo, el mar, una laguna, la atmósfera, una quebrada, son considerados "cuerpos receptores"*¹⁰.
11. En este sentido, de la revisión del Plano adjunto al EIA del administrado, se verifica que el compromiso señala cinco (5) puntos de monitoreo de "efluentes líquidos", los cuales no reflejan la existencia de un efluente y por ende su vertimiento dentro de un cuerpo receptor, ya que se estaría exigiendo que el monitoreo de efluentes líquidos se realice en las plantas de trampa de grasas, de caja séptica y de pozo percolador, las cuales no

⁸ Folio 7 del expediente.

⁹ Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

"Artículo 3.- Términos y Definiciones

En aplicación de la presente normal se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Cuerpo Receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.*

(...)

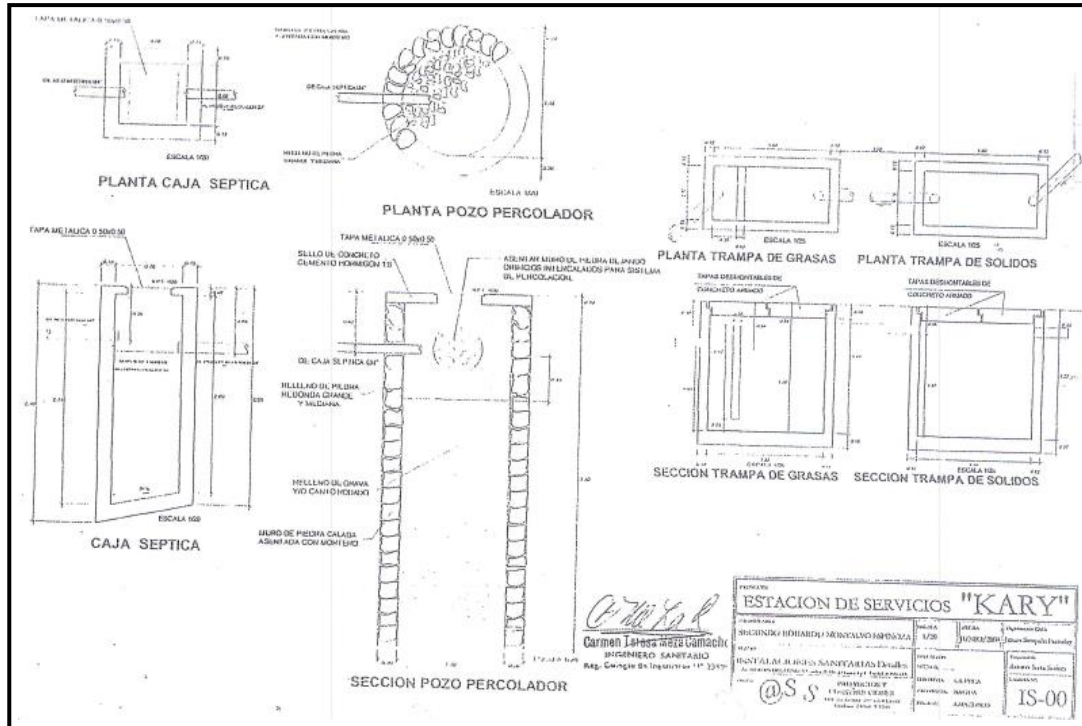
- **Efluentes de las actividades de hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)*

¹⁰ DE LA PUENTE, Lorenzo. "La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: caben excepciones". *Themis. Revista de Derecho*. Lima, número 56, 2008, p. 8.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cumplirían con la definición de efluentes descrita previamente en el numeral 9 de la presente resolución. Para mayor detalle, a continuación, se muestran las plantas referidas:

Estructura de la estación de servicios del administrado



Fuente: Página 98 del archivo digital denominado "R.D. N 057-2005-MEM-AAE - EIA" contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

- 12. Aunado a ello, en el EIA del administrado se describe el manejo de los desechos líquidos, los cuales son dispuestos en la caja séptica o en el pozo percolador, no indicándose su disposición final en un cuerpo receptor (cualquier corriente natural o cuerpo de agua), por lo que no estaríamos ante "efluentes líquidos", tal como se muestra a continuación:

5.2. MANEJO DE DESECHOS

5.2.1. DESECHOS LÍQUIDOS

Aguas Servidas:

(...)

Las aguas servidas provenientes de la zona de lavado de vehículos, derivarán inicialmente a una trampa de sólidos y luego a un separador de grasas, conforme se detalla en los planos de instalaciones sanitarias que se adjuntan, antes de que estas lleguen a la caja séptica y el pozo percolador.

Fuente: Página 32 del archivo digital denominado "R.D. N 057-2005-MEM-AAE - EIA" contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

- 13. Finalmente, cabe precisar que, a la fecha, no se evidenció una supervisión presencial que permita determinar que el administrado vierta sus efluentes en un cuerpo receptor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Por lo tanto, al no determinarse la existencia de un efluente líquido de la actividad de hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3^o¹¹ del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y la ausencia de un cuerpo receptor pasible de ser monitoreado, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

15. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
16. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹³	MC
1	Durante el primer trimestre del periodo 2017, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en los cinco (5) puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, no evaluó los parámetros Temperatura, pH, Sólidos Totales en Suspensión, Coliformes totales y Coliformes fecales. Asimismo, durante el segundo trimestre del periodo 2017, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en los cinco (5) puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, no evaluó los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Temperatura, Sólidos Totales en Suspensión, Coliformes totales y Coliformes fecales.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

17. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que

¹¹ Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

“Artículo 3.- Términos y Definiciones

En aplicación de la presente normal se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.
(...)

- **Efluentes de las actividades de hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)

¹² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Estación de Servicios Kary's E.I.R.L. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Estación de Servicios Kary's E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/cve



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05622356"



05622356